

II. En los de ausencia, de mandato y de gestión de negocios:

III. En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3961 del Código civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor:

IV. Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razon de potestad patria ó marital, represente alguno los derechos de otro:

V. En los demás casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art. 39.—Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan á estos sino en proporción á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligación con el autor de la herencia, por ocultación de bienes, omisión ó dilación al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administración de bienes indivisos.

Art. 40.—La acción penal que nace de contrato es transmisible á favor de los herederos y también contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1435, 1436 y 1437 del Código civil.

Art. 41.—En los casos en que la acción criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo ninguna acción civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demás acciones que tengan por objeto la devolución de alguna cosa, la rendición de cuentas, y en general, el cumplimiento de una obligación de las que son transmisibles á los herederos.

Art. 42.—Intentada una acción y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista pagará las costas.

Art. 43.—Cuando haya varias acciones respecto de una misma cosa, pueden intentarse en la misma demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una

ó más se entienden renunciadas las otras, sin poder volver á ellas, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 44.—A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. En el de la ley Diffamari:

II. Cuando una persona pretende hacer un viaje al extranjero ó á lugares distantes, y tiene la seguridad de que hay otra que desea frustrárselo, intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo; y

III. Cuando alguno tenga acción ó excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, á quien puede exigir que la interponga ó continúe desde luego; ó que, en el caso de excepción, se la abone.

Art. 45.—Las acciones duran lo que la obligación que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 46.—El plazo para ejecutar se contará desde que el título adquirió el carácter ejecutivo.

Art. 47.—La prescripción de la acción se interrumpe conforme á lo dispuesto en las fracs. 2ª y 3ª del art. 1232 del Código civil.

Art. 48.—Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran.

Art. 49.—La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título ó causa de la acción.

CAPÍTULO II.

De las excepciones.

Art. 50.—Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción ó para destruir ésta.

Art. 51.—En el primer caso del artículo que precede, las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

Art. 52.—Son dilatorias:

I. La incompetencia:

II. La litispendencia:

III. La falta de personalidad en el actor:

IV. La falta de cumplimiento del plazo ó de la condición á que está sujeta la acción intentada:

V. La falta de conciliación en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo:

VI. La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda:

VII. La división:

VIII. La excusión:

IX. La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho conforme al art. 495.

X. Las demás á que dieren ese carácter las leyes.

Art. 53.—La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al tít. 3º de este Código.

Art. 54.—La protesta que autorizan las fracs. II y III del art. 213 no exime al reo de la obligación de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

Art. 55.—Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado, hasta que la decisión sobre incompetencia cause ejecutoria.

Art. 56.—Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 213, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal.

Art. 57.—La excepción de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 58.—La litispendencia propuesta como excepción puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 59.—La acumulación de autos por litispendencia, se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. 2º del tít. 14.

Art. 60.—Las excepciones á que se refiere el art. 52, solo pueden oponerse en la

XV

forma y términos que establece el cap. II, del tít. VI.

Art. 61.—La falta de conciliación objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará según que se haya verificado ó no la conciliación.

Art. 62.—Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del tít. 6º.

TÍTULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPÍTULO I.

De la personalidad de los litigantes.

Art. 63.—Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Art. 64.—Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho.

Art. 65.—Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 66.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará carta-poder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

Art. 67.—Para ser procurador judicial se requiere:

I. Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles:

II. No hallarse comprendido en alguno de los casos designados por las fracciones I, II, V y VI del art. 2514 del Código civil:

III. No desempeñar empleo alguno en la administración de justicia.

Art. 68.—Los ausentes serán represen-

11

tados como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.

Art. 69.—El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo 4º, título 2º; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

Art. 70.—En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 71.—El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

Art. 72.—La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 73.—El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los arts. 1885 á 1888 del Código civil.

Art. 74.—Siempre que dos ó más personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán dentro de tres dias elegir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, hará éste el juez, escogiendo el representante entre los que hayan sido indicados por las partes.

Art. 75.—Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representacion legal de alguna persona ó corporacion, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona:

II. El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando este intervenga:

III. Una copia en papel comun del escrito y de los documentos cuando estos no

pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la Secretaría para que se destruyan las partes.

Art. 76.—Lo dispuesto en la III fraccion del artículo que precede, se observará tambien respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensacion ó reconvenccion; y respecto de la expresion de agravios y de los en que se promueva algun incidente grave, á juicio del juez.

Art. 77.—En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 78.—El procurador, aceptado el poder, está obligado:

I. A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el art. 2524 del Código civil:

II. A pagar los gastos que se causen á su instancia; salvo lo dispuesto en el art. 2504 del Código civil.

III. A practicar, bajo la responsabilidad que el Código civil impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que éste le hubiere dado; y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

Art. 79.—La aceptacion del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

Art. 80.—Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 81.—El juicio que fuere abandonado por el procurador, se seguirá en rebeldía; quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios.

Art. 82.—La representacion del procurador cesa, además de los casos expresados en el art. 2524 del Código civil:

I. Por separarse el poderdante de la accion ú oposicion que haya formulado:

II. Por haber terminado la personalidad del poderdante:

III. Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision ó cesion sea notificada en la forma que previene el artículo 1745 del Código civil, y se haga constar en autos.

Art. 83.—Siempre que el dueño del negocio haga personalmente alguna gestion en el juicio, se tendrá por revocado el poder, si así lo expresa.

Art. 84.—El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitucion, si tiene facultad para hacerlo; rigiendo tambien en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 85.—La parte puede ratificar ántes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Art. 86.—Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

Art. 87.—Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito ó de la Baja California, se observará lo dispuesto en los arts. 615 á 621.

Art. 88.—Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el tit. 12, lib. 3.º del Código civil.

Art. 89.—Los litigantes pueden pactar con su procurador y abogado, la cantidad que hayan de pagarles por honorarios en el juicio; pero en caso de condenacion en costas, y en el de que no hubiere pacto con el procurador y abogado, el que deba pagarlas lo hará conforme á arancel.

Sin embargo, en la condenacion de costas no se comprenderá la remuneracion de las personas que no sean abogados ó agentes de negocios titulados.

CAPÍTULO II.

De las formalidades judiciales.

ART. 90.—Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 91.—Son dias hábiles todos los del año, ménos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 92.—El juez puede actuar en los dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta en la diligencia que practicare ó en la resolucion que dictare.

Art. 93.—Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en papel que tenga el timbre que prevengan las leyes. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 94.—En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precision el error cometido.

Art. 95.—El secretario hará constar el dia y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme á las leyes.

Art. 96.—Los oficiales mayores foliarán exactamente los autos; rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que correspon-

da; dando cuenta al secretario de las faltas que observen, para que éste las ponga en conocimiento del juez.

Art. 97.—Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

Art. 98.—Solo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado, para formar ó glosar cuentas, y cuando de comun acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas.

Art. 99.—Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias.

Art. 100.—La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva trascurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el juez que conozca del negocio, hasta que los devuelva.

Art. 101.—Nunca y por ningún motivo se entregarán los autos en confianza. El secretario ú oficial mayor que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo ú oficio.

Art. 102.—Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 103.—Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judi-

cial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediéndose en via sumaria en caso de oposicion.

Art. 104.—Todos los actos judiciales que se ejecutaban ántes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

Art. 105.—Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizados por el secretario del Juzgado ó Tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Los expedidos por el jefe del Archivo judicial en virtud de mandato judicial, serán autorizados por el mismo jefe de esa oficina.

CAPITULO III.

De las resoluciones judiciales.

Art. 106.—Las resoluciones son:

I. Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario.

II. Decisiones, que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

III. Sentencias, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto principal: estas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario, sujetándose además á las reglas prescritas en el cap. I.º; tít. 7.º

Art. 107.—En el Tribunal superior todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos: los decretos serán rubricados por el ministro semanero.

Art. 108.—Toda resolucion será autorizada con firma entera por el secretario de la Sala.

Art. 109.—Los decretos deben dictarse dentro de tres dias despues del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPITULO IV.

De las notificaciones.

Art. 110.—Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa.

Art. 111.—Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior una multa que no exceda de 20 pesos.

Art. 112.—El decreto en que se mande hacer una notificacion, citacion ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quienes estas deban practicarse.

Art. 113.—El que al ser notificado, dijere que contestará, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

Art. 114.—En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificacion, la respuesta puede presentarse dentro del término señalado.

Art. 115.—Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar su casa y la en que ha de hacerse la primera notificacion á la persona ó personas contra quienes promueven.

Art. 116.—En el primer caso del artículo anterior, la primera notificacion se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias ó por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose á la primera busca, se le hará la notificacion por instructivo ú orden en su caso, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente, el juez ó tribunal que manda practicar la diligen-

cia, la determinacion que se manda notificar, la fecha, y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo ú orden en su caso, se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, despues que el escribano ó comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada; de todo lo cual se asentará razon en las diligencias.

Art. 117.—Si se tratare del primer instructivo ó cita para notificar la demanda, contendrá además una relacion sucinta de ella.

Art. 118.—Cuando se ignore la poblacion donde reside la persona que deba ser notificada, la primera notificacion se hará publicando la determinacion respectiva en el "Notificador" de que habla el art. 127, y otro periódico de más circulacion á juicio del juez; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el tít. 13, lib. 1º del Código civil.

Art. 119.—Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificacion ó citacion por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo en que aquella residiere.

Art. 120.—Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federacion, la legalizacion de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito ó de la Baja California, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado adonde se dirija, para que ésta á su vez lo haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

Art. 121.—Los exhortos que se dirijan del Distrito á la Baja California, ó de ésta á aquel, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

Art. 122.—Si la citacion ó notificacion hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de los magistrados, jueces y secretarios que autoricen el despacho.

Art. 123.—El Ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legacion ó consulado, si la nacion lo tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del Derecho internacional y de gentes.

Art. 124.—La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos á los interesados ó sus procuradores, si ocurren al tribunal ó Juzgado respectivo, en el mismo dia en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde, ó al dia siguiente de las ocho á las doce de la mañana.

Art. 125.—Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 126.—Los oficiales mayores de las salas del Tribunal y Juzgados, concluido el acuerdo, fijarán una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar, las resoluciones respectivas.

Art. 127.—Si las partes ó sus procuradores no ocurren al Tribunal ó Juzgado, como se dispone en el artículo 124, la notificacion se hará publicando por una sola vez lo conducente de la resolucion, en el siguiente dia útil, en un diario impreso que solo contendrá avisos judiciales y se denominará "Notificador Judicial." Ninguno de estos avisos causa derechos de timbre.

Art. 128.—En el caso del artículo anterior, la notificacion surtirá sus efectos el mismo dia en que se haga la publicacion. Si el edicto hubiere de publicarse varias veces, conforme á lo dispuesto por la ley, la notificacion surtirá sus efectos á las nueve

de la mañana del dia en que se haga la última publicacion.

Art. 129.—Los oficiales mayores de las salas del Tribunal y los de los Juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del "Notificador" en que se haya hecho la publicacion, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta por la segunda, y de suspension de empleo hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omision.

Art. 130.—Se fijará diariamente en la puerta de las salas del Tribunal y Juzgados un ejemplar del "Notificador," cuidándose además de coleccionar dicho diario para resolver cualquiera cuestion que se suscite sobre la falta de alguna publicacion.

Art. 131.—Además del caso á que se refiere el art. 116, se hará la primera notificacion en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio; ó cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más.

Art. 132.—En los casos muy urgentes á juicio del juez, y en el de que crea inconveniente que sean públicas las notificaciones, por respeto á la moral ó buenas costumbres, se harán dichas notificaciones por medio de escribano ó comisario en su caso. Lo mismo se practicará en el juicio á que se refiere el art. 278 del Código civil.

Art. 133.—Los jueces menores harán la primera notificacion en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes como está prevenido en este capítulo, autorizando las que hagan en el Juzgado personalmente á las partes, el secretario ó oficial mayor indistintamente, como tambien las minutas para el "Notificador."

Art. 134.—Si en el lugar del juicio no

hubiere "Notificador," las publicaciones que deban hacerse conforme á lo dispuesto en este capítulo, se harán en el periódico oficial diario; si no lo hubiere, las notificaciones se harán por el secretario ó comisario en su caso.

Art. 135.—Los jueces de paz harán la primera notificacion por medio de su comisario; y es aplicable á dichos jueces lo dispuesto en este capítulo.

Art. 136.—Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, harán estos la primera notificacion personalmente.

Art. 137.—En ningun caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan tambien el carácter de procuradores, ó que los interesados por diligencia expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

Art. 138.—Las sentencias, los autos y demás resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Art. 139.—Si la parte responde á la notificacion, *que lo oye*, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 140.—Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

Art. 141.—Si se probare que el escribano, secretario ó comisario en su caso, no hizo la notificacion personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

Art. 142.—Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano, secretario ó comisario en su caso, que las autorice, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos; debiendo además

responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

Art. 143.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado, en juicio, sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entónces sus efectos como si estuviese legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el escribano, secretario ó comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 144.—Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 145.—Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento; salvo lo dispuesto en el art. 128.

Art. 146.—Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el dia siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

Art. 147.—En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 148.—En los autos se hará constar el dia en que comienzan á correr un término ó una prórroga, y aquel en que deben concluir.

Art. 149.—En los conocimientos que se firmen para sacar las copias se pondrá tambien la constancia de que habla el artículo que precede.

Art. 150.—El secretario que infrinja cualquiera de los dos artículos anteriores, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.